





provincia de

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en ender echa la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la «Gaceta». -Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reules ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1351.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve fije n ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser sar los úmeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gebernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se

PRECIO DE SUSCRIPCION

l'arifa de inserciones.

Pts.

En la capital, un mes. pago adelantado. Fuera, por razón de fi anqueo, trimestre A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 > De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

5 pts. De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.

0.50 0.40 0:30

PARTE OFICIAL

数数 · 如如此以中 · 如此 · 经 。 在 在 在 在 经 的

ETADAG 801 1181 1556 学中 1881

serviran sin previo pago de su importe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Vicoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De iguel beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta niim. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en su artículo. 4.º, disponia la forma mediante la cual se había de constituir la plantilla de Auxiliares temporales que se creaba, asignando una plaza por asignatura con clinica é laboratorio adjuntos; una por cada tres asignaturas teóricas, sin perjuicio de aquellas que se considerasen precisas en razón de la indole de las enseñanzas y del número de alumnos de cada cátedra, oídas las Juntas de Facultad.

Las Universidades del Reino elevaron à este Ministerio los informes à que aludia el articulo 5.º de dicha disposición, y se vió que el minimum de Auxiliares que consideraban preciso para el buen servicio de la enseñanza no guardaba relación con las posibilidades del presupuesto, sobre todo después de haber acudido el Estado á la mejora de sueldos del personal en la medida de lo ordenado por la ley de Bases de 22 de Julio último y subsiguientes Reales decretos de 7 de Septiembre, dictados para su ejecución y cumplimiento.

Ha tenido, por tanto, el Ministro que suscribe que cenirse à cumplir el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre, atendiendo, no sólo á las necesidades docentes, condicionadas por el número de alumnos que existe en las Facultades universitarias, sino también à la realidad encerrada dentro de los limites del

presupuesto de gastos de este Ministerio, y entiende haber alcanzado, si no el máximum de sus aspiraciones en este punto al menos la fijación del personai suficiente para que las Universidades españolas realicen su labor en términos decorusos y dispongan de un Cuerpo auxiliar docente en armonia con sus más elementales necesidades culturales. Y era inaplazable atenderlas porque, convertidos los antiguos auxiliares en clase à extinguir, iban produciéndose vacantes y disminuyendo, por tanto, el número de éstos, sin que se diera con la aplicación del nuevo régimen sustitución adecuada á la organización antigua, con grave daño de los intereses de la enseñanza. Las indicaciones atinadisimas de las Universidades y las normas que la misma transición marca han aconsejado las modificaciones consignadas en este decreto, que mantiene integro el principio en que se inspira la Administración al recoger en el de 21 de Diciembre de 1917 el espiritu universitario, felizmente asociado de algún tiempo á esta parte á la legislación emanada del Ministerio de Instrucción Pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreta,

Madrid, 9 de Euero de 1919 -SE NOR A L. R. P. de V. M., Joaquin Salvatella.

REAL DECRETO

Da acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º El Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, de cuya reorganización trataba el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, se regirá por las prescripcion s que figuran à continuación, y estará formado por el personal perteneciente à la antigua clase de Profesores auxiliares numerarios, cuyas actuales plazas se amortizarán á medida que vaquen, y los auxiliares temporales que se determinan en esta disposición.

Articulo 2.º El escalafón constituido por los antiguos Auxiliares numerarios de Universidad queda definitivamente cerrado, sin que por ningún concapto pueda hacerse en él adición alguna.

Articulo 3.º A medida que sa produzcan vacantes en el escalafón de los antiguos Auxiliares numerarios, se otorgarán dentro de él, por rigurosoorden de antigüedad, losascensos de esca!a correspondientes. Articalo 4.º A las Auxiliarias

hoy desempeñadas por los numerarios que figuran en el escalafón respectivo, se agregará las que coustan en la plantilla adjunta, y con su total se entendera formada la del Profesorado auxiliar de las Universidades del Reino, debiendo llevarse independientemente una y otra, es decir, la de los Auxiliares numerarios y los de los temporales que ahora se determinan.

Articulo 5.º Esta plantilla no podrá ser reducida sino en caso de supresión de enseñanzas, y para se haga será indispensable la petición ó el previo informe de las Fa-

cultades à que afecte. Articulo 6.º Los Auxiliares tem porales serán combrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta unipersonal de las Juntas de Facultad, acordada por mayoria absoluta de votos y elevada por los respectivos

Rectorados. En el caso de que la cuarta parte de los Catedráticos que concurrieran à la Junta de Facultad en que se haga la propuesta à que se refiere el parrafo anterior no estuviese conforme con ella, formará un voto particular motivado en los méritos de su candidato, y se remitira al Ministerio por conducto del rectorado, justamante con la propuesta hecha por la mayoria. El Ministerio hará el nombramiento en vista de los méritos de los aspirantes, publicándose las hojas de servicios de ambos en la «Gaceta de Madrid».

En el nombramiento se expresará la fecha en que deberá terminar el cargo para el Auxiliar temporal, quien desempeñará sus funciones durante un periodo de cuatro años.

Si durante este plazo el Auxiliar hubiese publicado un trabajo de investigación personal, favoblamente informado por la Junta de la Facultad, y, à juicio de ésta, hubiese demostrado extraordinario celo ó aptitudes excepcionales para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá ser prorrogado nuevamente en ningun caso.

Articulo 7.º Los auxiliares temporales que lo hayan sido durante titud para el desempeño del cargo. dos cursos completes tendrán, en todo tiempo, derecho á tomar parte en oposiciones de turno restringido, mientras este turno subsista. Al terminar su misión docente se les expedirá el nombramiento de Auxiliares honorarios y certificación acreditando los servicios prestados, firmada por el Secretario y

visada por el Decano de la Facultad correspondiente.

Articulo 8.º Las nuevas Auxiliarias tendrán la dotación de 2.000 pesetas anuales en todas las Universidades del Reino en concepto de gratificación.

Para estas plazas se consignará en los próximos Presupuestes la dotación necesaria. Mientras tanto, podrán ser provistas con carácter en la forma prevista en este decreto.

Articulo 9.º Para la provisión de cualquier modificación que en ella las Auxiliarias temporales, la Secretaria de cada Facultad, teniendo en cuenta el número de Profesores auxiliares numerarios que en la misma prestan servicios y las Auxiliarias de que queden encargados, remitira al Ministerio una relación de las plazas que hayan de ser provista y anunciará la provisión de vacantes, especificando, tanto en la relación como en el anuncio, las que se hallen ó no dotadas con gratificación. Los aspirantes presentarán sus instancias durante un plazo de veinte dias, con los justificantes de los méritos que aleguen y expresión de la plaza ó plazas que soliciten.

Articulo 10. Las Juntas de Facultad estudiarán los expendientes de los aspirantes en el mes siguiente à la convocatoria y elevaran al Rectorado la correspondiente propuesta unipersonal (con el voto particular, en su caso, de que trata el párrafo segundo del artículo 6.º) por cada una de las vacantes anunciadas, ó acordarán nueva convocatoria para las plazas no solicitadas ó que, por insufi iencia de condiciones de los aspirantes, se declaren desiertas.

En la apreciación de los méritos se atenderá á los trabajos de investigación personal, si los hubiere; à la superioridad de titulos; à servicios prestados como Auxiliar interino y gratuito ó como Ayudante de clases prácticas; oposiciones practicadas, y expediente académico de los aspirantes.

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para exigir de todos ó de varios de los aspirantes, designados por mayoría de votos, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su ap-

Articulo 11. Para posesionarse del cargo de Auxiliar temporal bastará el título de Licenciado, obtenido mediante reválida si la Auxiliaria corresponde al periodo de la licenciatura, y será necesario en la misma forma el titulo de Doctor si correspondiese à asignatura del Doctorado.

Artículo 12. Los Auxiliares temporales solamente podrán desempeñar una plaza. Estos cargos serán también incompatibles con los de Catedrátito ó Profesor en otros Establecimientos oficiales de enseñanza.

The special property of the second

Artículo 13. Será obligación de los Profesores auxiliares, tanto propietarios como temporales, que se hallen inscritos á algún laboratorio ó clínica, suplir al Catedrático respectivo en ausencias y enfermedades, cooperar á las prácticas, velar por el buen estado y conservación del material, preparar el necesario para las lecciones y trabajos prácticos y de investigación y realizar cuantas tareas les encomienden los respectivos profesores dentro de su misión oficial.

Los auxiliares de asignaturas que no lleven adscritos laboratorios ni clínicas tendrán, además de la obligación de las suplencias, las que los Catedráticos respectivos les encomienden como complemento de la enseñanza oral, tales como la de viliar los escritos de los alumnos, ealizar con éstos visitas de Musos, excursiones escolares y colaboración en trabajos prácticos.

En casos imprevistos, el Decano podrá disponer, como siempre, de todo el personal auxiliar para que no quede desatendido ningún servicio.

Artículo 14. Además de los Profesores auxiliares podrá nombrase un Ayudante de clases prácticas por cada 25 ó fracción de 25 matriculados en dichas practicas á propuesta del Catedrático respectivo, con acuerdo de la Junta correspondiente. Para estos nombramientos que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de hiber practicado los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad correspondiente.

Estos nombramientos serán firmados por el Docano y podrán repetirse durante dos ó más cur-

sos.
A la terminación de cada uno de éstos, so les expedirá por la Secretaria de la Facultad una certificación del servicio prestado con el V.º B.º del Decano.

Artículo 15 Los Auxiliares temporales no podrán permutar ni ser
trasladados á Universidad distinta
de aquella para la que fueron propuestos y nombrados, sino á su
instancia y en el caso de que las
Juntas de Facullad e las dos Universidades manifiesten su conformidad con el traslado adoptado por
mayoria absoluta de votos.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opengan a lo preceptuado en este decreto y asimismo el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

ARTICULO ADICIONAL

La raforma consignada en este Decreto se hará extensiva á los Au-xiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales, los cuales se convertirán como los de Universidades, en clase á extinguir, creándose los nuevos Auxiliares con el carácter de temporales, hasta completar el número de catorce para la Escuela de Madrid y cifra igual para la de Barcelona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las actuales Auxiliarías desempeñadas por interinos se considerarán vacantes á los efectos de su provisión, con arregle á las disposiciones de este decreto.

Segunda. El cese de los Auxiliares interinos tendrá lugar en el dia en que tomen posesión los que han de nombra: se á titulo temporal.

pado en Palacio á nueve de Enere de mil novecientos diez y nueve. ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Belias Artes, Joaquin Salvatella.

Plantilla à que se restere el Real decreto anterior.

| Id, | Id. | Murcia | Universidad. | |
|---------------------|------------|---------|--|--|
| Filosofia y Letras. | Ciencias | Dereche | FACULTAD | |
| | • | • | Auxiliares numerarios en la actualidad. | |
| | 22 | | Plantilla de auxiliares. | |

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Enero de 1919.—Joaquín Salva-tella.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enera.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 17

Ilmo. Sr.: La defensa del interés | público, integrado por el de los consumideres, que son todos, obligó a poner trabas à la libre circulación de algunas substancias alimenticias. Estas restricciones están justificadas unicamente en la medida que son indispensables pera conseguir el fin à que fueron encaminadas. Por eso ha de ser propósito siempre próximo á la ejecución el suprimirlas, en beneficio de los productores, à medida que se las considere inne. cesarias o que razonablemente se estime que es llegada la hora de ensayar la supresión sin menoscabo de la eficaz tutela que sobre la distribución de subsistencias incumbe al Poder público en las presentes circunstancias.

No puede, sin embargo, prescindirse en absoluto de los datos estadísticos sobre existencias y movimiento de dichas materias alimenticias que mediante esas trabas se obtenian, ni puede sacrificarse enteramente la información que suministraban al plausible intento de ir restableciendo gradualmente la libertad de tráfico interprovincial. Y con ánimo de conciliar ambos designios, cumpliendo el deber impuesto á este Ministerio con la menor lesión posible de los agricultores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las guías de que trata la Real orden del 25 de Noviembre de 1917 y el Real decreto de 10 de Agosto último sólo serán exigidas para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz.

Segundo. Los tenedores de las demas materias cuya circulación está hoy sujeta à la expedición de guias, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales.

La omisión del cumplimiento de este deber no será obstáculo para la circulación de las mercancias; pero será castigada con multa en la cuantía que las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias hayan establecido previamente.

Tercero. Los Ayuntamientos primero y las Juntas provinciales de Subsistencias después, sobre la base de las declaraciones de que trata el número anterior, rendirán el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios generales en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo.

Cuarto. Cuando por circunstancias excepcionales entiendan las Juntas provinciales de Subsistencias, se debe exigir que la circulación de otra ú otras mercancias que las que expresadas quedan vayan acompañadas de la correspondiente guía, elevarán á este Ministerio la oportuna propuesta exponiendo las razones en que se funde la petición, que será otorgada si aquéllas aparecen suficientes.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 11 de 11 de Enero.)

Cuarta sección.

Núm ro 50.

Don Alfonso Moreno de Arcos, Capitán de Corbeta, Juez instructor de este expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Calixto Andreu Gabarrón, natural de Aguilas, hijo de Juan José y Maria, de 19 años de edad, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, niriz y boca regular, para que se presente à esta Comandancia de trozo, à r sponder de los cargos que les resultan en el expediente, que para la declaración de profego, me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 110 de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada y en el articulo 45 de l las instrucciones para la amplación de la misma.

Al propio tiempo ruego y encar go á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Dependencia.

Aguilas 30 de Diciembre de 1918. —El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Iérmino municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

para la circulación del trigo y sus Hago saber: Que en el expediente harinas, de los aceites y del arroz. que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienco à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificades en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expengo el presente edicte para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anteriorelación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durants el plazo de 24 horas; advirtiéndeles que de no verificarie se procederà immediatamente al embarge de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, ai Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ZARAICHE

Semestrales.

Antonio Aragon, 21'86 pesetas. Antonio Ros, 6'50. Patricio Ruedas, 9'18. Pedro Martinez, 3'26, Fulgencio Zamora, 3'61. Francisco Balibrea, 5'91. Fulgencio Arce, 5'03. Antonio Pérez, 10'42. Antonio Sánchez Carrillo, 4'15. Mariano Nicolas Avilés, 6'51. Maria Alarcón, 13'85. Mariano López Sanchez, 8'47. Pedro Zapata Martinez, 6'80. Pedro Garcia, 10'96. Francisco Marroqui, 6'28. Gerardino Jiménez, 6'27. Gines Cascales, 6'27. Gregorio Jiménez, 5'91. Gregorio Bernal, 2'84. Antonio Garcia Melgarejo, 13.08. Antonio Martinez, 5'68. Antonio Cascales, 2'37. Antonio Borja, 2'37. Francisco Carmona, 3'85. Francisco Pineda, 6'50. Francisco Canovas, 2'37. Francisco Nogueras, 5'68. Francisco Belmonte, 5'40. José Martinez, 5'62. Joaquin Martinez, 8'82. José Romero, 4'62. Juan Romero, 7'87. José Iniesta García, 3'26. José Alegría Arroniz, 4'39. José Marroqui, 5'62. Joaquin Ortiz, 6'33. Joaquin Cantabella, 4'77. Dionisio Sanchez, 5'04. Miguel Martinez, 10'66. Mariano Fernández, 2'37. Mariano Cuello López, 14'49. Miguel Fenor Mateos, 4'44. Miguel Olivares, 6'33. Mariano Pina Serrano, 6'92. Maria Teresa Sanchez, 2'49. Diego Martinez, 8'11. Diego Monserrate, 8'28. Diego García Ayllón, 5'62. Encarnación Caravaca, 5'04. Félix Martinez, 6'50. Francisco Rico, 2'72. Francisco Almero, 7'99. Francisco Cánovas, 8'34. Francisco Rodriguez, 7'46. Antonio Roque Ibañez, 26'83. El mismo, 2'96. Antonio Sánchez, 10'19.

(Se continuará)

José Antonio Alemán, 2'97. Josefa Belmonte, 2'62. Mateo Valere, 2'27. Bartolomé Sánchez, 13'61. Cayetano Abellán, 13'61. Antonio Cascales, 7'10. Pedro Fernández, 4'15. Pedro Antonio Fernández, 19'21 Salvador González, 6'21. Viuda de Antonio Fuentes, 7'10 Teodoro Lopez, 2'14. Teresa Sánchez, 7'10. Teresa Alcantara, 5'86. Vicente Hernandez, 5'91. Antonio Pardo, 2'97. Antonio Aragón, 2'97. Francisco Alarcón, 1'54. Francisco Espin, 1'90. Ginés Ruedas, 2'37. Juan José Borjas, 2'13. José Morales, 1'78. Joaquin Serrano, 2'37. Juan Alarcón, 1'78.

SANTOMERA

Antonio Campillo, 5'34 pesctas. Mariano Artés, 47'25. Manuel Sánchez, 12'13. Manuel Campos, 18'04. Pedro López, 2'20. Pedro Sanz, 2'72. Rafael Ayllón, 8'05. Ramón Garcia, 8'64. Ramón Moratón, 2'96. Ramón Murcia, 23'62. Tiburcio Salinas, 5'67. Mariano Belmonte, 1'78. Manuel Muñoz, 4'70. Juan Alcaraz, 14'20. José Martinez, 14'78. José Antonio Martinez, 25'10. Francisco García, 4'80. Ginés Martinez, 3'61. Gabrie! Juan, 5'04. Manuel Rubio, 2'14. Miguel Muñoz, 6'51. José Olmos, 13'08. Dolores López, 8'05. Dolores Aleman, 12'44. Esteban Abadia, 14'20. Fernando Gómez, 5'45. Francisco González, 23'55. Fernando Martinez, 16'97. Francisco Esteban, 8'70. Francisco Diaz, 4'21. Francisco Campillo, 7'41. Francisco Zapata, 4'44. Fernando Laorden, 6'45. Francisco Muñoz, 18'09. Francisco Villanueva, 10'84. Francisco Soto, 7'22. Francisco Esteban, 2'72. Francisco Martinez, 33'78. Fernando Sauchez, 13'32. Fernando López, 3'91. Francisco Martinez, 11'25. Francisco Brocal, 3'56. Fermin Martinez, 3'56. Joaquin Cánovas, 6'05. José Hernández, 5'50. José Martinez, 4'44. José Reyes, 5'92. Juan Sánchez, 2'08. Juan Alcaraz, 9'68. José Gonzalez, 9'80. José Hernández, 4'44. Jaime Antón, 3'02. Juan Andugar, 1'78. José Marquina, 8'28. Teresa Fernández, 1'54. Teleforo González, 3.08. Teresa Candel, 16'67. Vicente Andugar, 15'96. Viuda de José Andugar, 3'61. Antonio Ortega, 2'97. Francisco Pedro. 1'90. Francisco Cascales, 1'37. Francisco Andreu, 2'49.

Y para que tenga lugar la notifi cación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiend el presente que en cumplimiento d lo dispuete en el art. 142 de la Ins trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin esicial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Josefa Martinez, 2'97.

Murcia 18 de Mayo de 1918. — El Agente, Vicente Mas.

the Marie Land to promote the year of

Número 489.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

| Número de orden. | Apellidos y nombres de los contribuyentes. | DOMICILIO | Industria que ejerce. | Importe. Pesetas. |
|---|---|---|--|--|
| | TARIFA PRIMERA | | | |
| | Clase 1.a | | | |
| 1 2 3 4 5 | Azorin López Severino Fajardo Ferrer hermanos García Martínez José Sres. Rosendo y José Ferrán Cerdá Reig Joaquín | S. Fajardo. P. Julián. F. Blanca. Camacho 27. Plateria 85. | Jabón. Drogas. Hierros. Tejidos. Id. | 561 84 561 84 561 84 561 84 561 84 |
| | Clase 3.a | | | |
| 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 | Hijos de Alonso Palazón Palazón José, su viuda Hijos de J. Palazón Pérez Bertoluci Carmen Bonache Amorós José García Nieto Fernando Carmona Ros Enrique Blázquez García Ricardo Sainz Gaspar Soro Arredo Francisco Escudero Rodriguez Angel Sucesores de Ramón Servet Gascón Salas José Meseguer Mármol Antonio Isidro Juan Sucesores de Coix López y C.ª | Plateria 36. S. Bartolomé 9. P. Alfonso 46. Idem 44. Idem 29. Idem 19. P. Reina 8. Plateria 43. Idem 66 y 68. Idem 61. Plateria 65 y 68. H. Amores. Villa!eal 2 y 4. P. Alfonso 42. Plateria 8 y 10. Freneria 10. Pascual 16. Idem 3. | Bazar ropas hechas. Id. Id. Id. Id. Fonda. Id. Quincalla fina. Id. Venta alfonbras. Id. Id. Autos y accesorios. Joyero. Mercedería. Id. Id. Quincalla. | 249 48 249 48 |
| | Clase 4.ª | | | |
| 24 25 26 27 28 29 30 30 | Avellaneda Pablo Andrés León Escobar Antonio Hijos de E. Peña Guillamón Saurín Victor Serrano Alcázar José Antonio Guillén Benavente Joaquín | Plateria 45 y 47. P. Alfonso 4. Sociedad 9. P. S. Francisco 5. Plateria 70. Pascual 5. P. S. Francisco 4. S. Bartolomé 9. | Ropas hechas. Camiseria. Ferreteria por menor. Id. Id. Id. Id. Id. Lunas y espejos. | 204 88 204 88 204 88 204 88 204 88 204 88 204 88 204 8 |
| | Clase 4.ª bis. | | | |
| 3 3 3 3 3 4 4 4 | Gilabert Ramos Mariano Góngora Vidal y C.* Sánchez Ruipérez Felipe Medina Clares Manuel Martinez y Martinez Fortún Juana Carrillo García Francisco Arenas Galán Serviliano Victoria Avellaneda José Hita Luna José Marín Gómez Julio | Plateria 76. Idem 42. Idem 50. Idem 50. Idem 58 y 51. Idem 58 y 60. Idem 57. Idem 81. S. Bartolomé. Sociedad 18. Puxmarina 5. P. Alfonso 53. Idem 8, 10 y 12. | Tejidos por menor. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I | 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 187 4 |
| | Clase 5.° | | | |
| | Pinar Multedo José Gascón Leante José Alcázar Guerrero Juan Amorós Valverdo Francisco Pérez García Armando Ruiz Séiquer Antonio Aroca Rodríguez Antonio Cánovas Campillo José María Montesinos Giménez Eduardo Hernández López José | S. Patricio. P. Alfonso 31. R. Victoria. Arenal 5. Montijo 12. S Bartolomé 10. Verónicas 18. S. Patricio 6. Puxmarina 6. A. Colón 10. | Café. Id. Id. Id. Café sociedad. Drogas por menor. Id. Id. Id. Id. Id. | 170 1 170 1 170 1 170 1 85 0 170 1 170 1 |

And the second second

Número 1 059.

Edles.

Provincia de Murcia. -- Zona 9.º --Término municipal de Pinatar. -Contribucion urbana. - Segun do trimestre de 1918.

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendides los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremie por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, per lo que expense el presente edicte para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en al segundo grado de apremio y recarge del 10 per 100 sobre el imdorte total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante elplazo de 24 horas; advirtiéndeles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, senalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partide para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

Andrés Castejón, 2 pesetas. Apolonio Pérez, 2. Demetrio Pérez, 2. Faustino Gómez, 4. Fermin Sanchez, 2'92 Jacinto Garcia, 2. Joaquin Hernández, 2. José Hernández, 2. El mismo, 2. Manuela López Ferrer, 2. Mariano Albaladejo, 1'33. Nicolasa Ceño, 2. Santiago Alarcón, 2. Cayetano López, 2. El mismo, 1'33. Antonio Henurejos, 1'67. El mismo, 1'67. Faustino López Sácz, 2. José Garcia López, 1'67. Mariano Gallego, 1'67. Marcelino Escudero, 2'96. Tomás Pérez, 1'99. María Morales, 1'66. Valeriano Ballester, 1'67. José Galiana Albaladejo, 1'50. León Martinez, 1'66. Mariano Cánovas, 2'50. Antonio Serrano Garcia, 417. Francisco Clares, 3'34. José Ferrándiz Niño, 16'67. Mercedes Lapazarán, 3'34. Pedro Manresa, 8'33. Rosendo Alcázar, 4'17. El mismo, 11'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lodispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicara en el Boletin escial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Agosto de 1918.-El Agente, Vicente Más.

Número 1.672

Edleto.

Provincia de Murcia. - Zona 2.ª -Ciudad de Cartagena, - Contribución rústica - Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de ia expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente queinstruye por débitos de la conribución, trimestre y pueblo arriba encuentran comprendidos los daudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificades en segunde grade de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto an el art. 36 de la Instrucción de 26 re Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederá in mediatamente al embargo de tedos sus bienes, señalando al efecto las Anoas que han de ser objetede ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo. ERY OF ENVIOLE

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 4.º

Antonio Hernández, 2'98 pesetas. Catalina Ros, 0'21. Banigno Sánchez, 2'43. Francisco Cegarra Oton, 2'53. Gines Saura, 2'62. José Caceres, 1'82. Pedro Martinez, 1'87. Roque Rosique, 4'30. Victoriano Martinez, 0'40. Hijos de Gines Nieto, 3°78. Gines Bernal, 1'61. Juan Conesa, 2'63. José Hernández, 0.61. José Rog, 1'61. Juan Saura, 2'03. Andrés Conesa Sánchez, 2'62. Juan Rosique, 2'32. Juan Bermúdez, 0'81. Pedro Garcia, 2'62. José Celdrán, 0'21. José Blaya, 1'61. Agustín Garcia, 1'01. Antonio Bernal, 1'22. Antonio Meroño, 2'63. Amador Ros, 0'21. Joaquin Muñoz, 1'62. Maria Antonia Castaño, 1'72. Manuel Madrid, 1'62. Mateo Ros, 2'01. Aniceto Roca, 1'52. Amaro Marin, 5'24. Ginés Paredes, 21. Florentina Martinez, 1'42. Felipe Sanchez, 1'82. José Carrión, 1'62. Rafael Garcia, 0'40. María Olivares, 1'01, Antonio Madrid, 3'08. Bernardo Garcia, 5'81. José Martinez, 2'53. Pascual Aledo, 2'53. Francisco Garre, 1'82. Ginés Hernández, 2'52. Juan Pagan, 2'42.

Juan Martinez, 1'61. Tomás Sánchez, 1:52. Antonio Sánchez, 3'55. Antonio Gómez, 1'62. Altonso Martinez, 5'68. José Maria Saura, 0'81. Juan Saura, 0'81. Quintin Martinez, 3'24. José Bernal, 1'49. José Jiménez, 1'42. José Hernández, 2'63. Ginés Cervantes, 2'87 Gregorio Sánchez, 1'62. José Giménez Pérez, 2'62. Salvador Pérez, 5'11. Isidoro Giménez, 1'01. Joaquina López, 21. Juan Sánchez, 40. Pedro Celdrán, 21. Fulgencio Sánchez, 0'40. Ginés Hernández, 0'48. Luis Mesa, su viuda, 1'21. José Carrillo, 1'01.

Distrito 5.º

Alfonso Chacón, 3'24 pesetas. Juan Mercader, 2'02. Manuel Sánchez, 2'11. Pedro Rosique, 2'93. Pedro Palencia, 2'53. Antonie Sanchez, 2'53. Diego Haro, 2'02. Eugenio Giménez, 2'63. Francisco Guillén, 2'53. Francisco Martinez, 2'53. José Cánovas, 2'53. Juan Garcia, 2'83. José Garcia, 2'53. José López, 2'53, José Martinez, 2'53. José Roca, 2'53. Juan Sánchez, 2'53. Mariano Martinez, 1'53. Maria Poveda, 2'53. Rafaela López, 2'73. Fernando Mula, 3'24. Fernando Soto, 2'27. Gregorio Tomás, 3'24. Juan Barrionuevo, 1'92. Viuda de Gómez, 1'52. Antonio Roca, 2'53. Francisco Tisón, 2'53. Herederos de Gregorio Vidal, 2'83.

Damián Rosique, 1'52. Francisco Rosenda, 1'52. Josefa Angosto, 2'73. José Hernández, 263. Josefa Martinez, 2'43. José Navarro, 2:63. Manuela Sánchez, 1'82. Pedro Rebollo, 202. Silvestre Noguera, 2'53. Antonio Martinez, 1'21. Antonio Otón, 2'83. Isidoro Martinez, 21. Juan Alcaraz, 1'61. José Nagarro, 1'01. Ginés Saura, 67. Maria Antonia Angosto, 2'43. Mateo Gómez, 1'82. Miguel López, 61. Marcos Martinez, 2'22. Nicolás Sevilla, 40. Pedro Bernal, 40. Pedro Francés, 21. Pedre Hernández, 21. Pedro Martinez, 61. Pascual Plazas, 1'61. Tomás Angosto, 1'42. Catalina Otón, 0'81. Eulogio González, 0°81. Fulgencio Conesa, 0'40. Angeles Aznar, 2'02. Amaro Soto, 4'91. Cristóbal Martinez, 308. Diego García, 3'23 Francisco López, 152. Carmen Rebollo, 61. Diego Saura, 2'83. Francisco Alonso, 21. Francisco Hernández, 2'63. Francisco y Cristóbal Martinez, 21. Francisco Sánchez, 142.

Ginés Roca, 43.

Alfonso García, 1'42.

Herederos de G. Sanmartin, 1'42.

Gregorio González, 1'61. Isabel García, 1'42. Juan García, 0'82. Juan Lisón, 1'61. Juan Sánchez, 1'21. Lucio Sanmartin, 1'21. Saturnino Rubio, 0'41. Antonio Albaladejo, 0'21. Ana Blaya, 2'63. Antonio Segado, 2'02. Eusebi o Melón, 2'03. Francisco Molero, 2'63. José Albaladejo, 2'22. Miguel Bobadilla, 1'77. Martin Guzmán, 3'24. Martin Mercader, 1'62. Mariano Vera, 3'24. Pedro Alberti, 4'60. José Cayuela, 5'46. José Giménez, 1'52. Juan Garcia, 2'07. Juan López, 2'02. Saturnino San Leandro, 1'62. Viuda de San Leandro, 1'92. Cristóbal Ginés Mora, 3'03. Diego Puche, 1'92. Francisco Conesa, 2'88. Fernando Gómez, 2'53. Charles Selling Ginés Garcia y Compañía, 2'52. Juan Albaladejo, 3(24. Juan Contreras, 1'61. Juan César, 1'62. Alejandro Zapata, 2/83. Brigida Rebollo, 1'21. José Fernández, 3'03. José Pérez, 1'61. Ramón Miguel, 5'46.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boietin Incial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918. -El Agente, Angel Antelo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Ga» ceta», Boletines de las provincia, y demás publicaciones oficialess cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Socie, dades Mineras y particulares se insertarán permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA- Imp. de Juan Hernandez

THE RICH OF CARRY OF BE BECOME